

EL JURADO: UNA INSTITUCION TRADICIONAL QUE JUZGABA LOS DELITOS DE IMPRENTA, ES DEROGADO.

El jurado fue adoptado exclusivamente para los llamados delitos de imprenta en las Cortes españolas de 1820. La monarquía española tradicional no había aceptado el principio inglés de que toda persona debía ser juzgada por sus pares, por personas de igual rango: *Nisi per legales iudicium parium suorum*. Sin embargo, en las Cortes de Cádiz de 1812, se discutió y aceptó el principio de separar –en el juicio penal– los hechos del derecho, aunque el jurado no fue establecido en ese año.

En las Cortes españolas de 1820 fue discutido nuevamente el jurado y tuvo muchos defensores. Finalmente se aceptó, pero no para toda clase de crímenes sino limitado a las causas penales de abuso a la libertad de imprenta. El Reglamento de las Cortes de 22 de octubre de 1820 estableció los llamados "jueces de hecho", que eran nueve y prestaban el juramento constitucional.

El *Reglamento acerca de la libertad de imprenta* dado por las Cortes, era bastante extenso y el título VII se refería al "modo de proceder en estos juicios" penales contra el autor o editor de un escrito. Las denuncias se presentaban a un alcalde constitucional de la capital de provincia para que convocase a los jueces de hecho (Artículo 36). Estos eran elegidos anualmente "a pluralidad absoluta de votos por el ayuntamiento constitucional de las capitales de provincia y su número debía ser el triple del de los individuos que compusieran el ayuntamiento (artículos 37 y 38). Después el alcalde constitucional sacaba por suerte nueve cédulas en las que estaban escritos los nombres de los jueces de hecho (artículo 42).¹ Si el acusado era declarado culpable, un juez de derecho le aplicaba la pena.

Consumada la Independencia de México, la Soberana Junta Provisional gubernativa dispuso –el 13 de diciembre de 1821– que fueran castigados los escritores, autores y editores que atacaran –directa o indirectamente– las bases fundamentales del nuevo Estado Mexicano y que eran seis: 1.- La unidad de la Religión Católica, sin tolerancia de otra alguna; 2.- La independencia de la antigua España y de cualquier otra nación; 3.- La unión e igualdad de derechos y opiniones de todos los ciudadanos del Imperio, nacidos en él o del otro lado de los mares; 4.- La monarquía hereditaria constitucional moderada; 5.- El gobierno representativo; y 6.- La división de los tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial.²

Este decreto, llamado *Reglamento sobre libertad de imprenta*, incorporaba el juicio por jurados establecido en las Cortes españolas en 1820, pero establecía dos jurados: el primero conocía de los hechos en cuanto a si era o no culpable el acusado y el segundo –compuesto de 12 personas– le imponía la pena.

¹ Véase, *Colección de los Decretos y Ordenes de las Cortes de España que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Imprenta de Galván de Mariano Arévalo, 1829, pp. 152 y ss.

² Dublán y Lozano, I, pp. 564 y ss.

El 14 de octubre de 1828 fue aprobada por el Senado y la Cámara de Diputados una nueva ley sobre libertad de imprenta de carácter federal. Conforme a ella, los abusos a la libertad de prensa eran conocidos por un jurado integrado por personas que supieran leer y escribir, mexicanos por nacimiento, mayores de edad y con un capital mayor de 4,000 pesos o tener una industria u oficio que les produjera un cierto ingreso anual. Había dos jurados: uno de acusación y otro de sentencia.

El sistema mexicano estaba apoyado substancialmente en el decreto de las Cortes españolas de 1820, salvo que creó dos jurados en vez de uno y rigió durante casi todo el siglo XIX hasta que llegó la crisis en el año de 1882.

La experiencia del jurado en juicios por abusos a la libertad de imprenta fue bastante satisfactoria y el Constituyente de 1857 tuvo una especial inclinación por él, al grado de que —de hecho— lo aprobó para conocer de los juicios de amparo, criticando la justicia de la "ciencia oficial" y de "los sabios con título".

Durante la Restauración de la República el movimiento hacia el jurado fue sumamente favorable, a tal grado que Benito Juárez y el ministro de Justicia, Ignacio Mariscal, crearon el jurado para conocer de los delitos militares y los del orden común en el año de 1869. La influencia provenía ahora del derecho anglosajón y de la frase de Roger Collard que decía:

"Un pueblo que no interviene en los procedimientos judiciales podrá ser dichoso, tranquilo, bien gobernado; pero no se pertenece a sí mismo, no es libre, porque vive bajo una espada que no empuña. La intervención de los ciudadanos en los juicios es la verdadera y definitiva garantía de la libertad".³

El jurado creado por Juárez en 1869 para los delitos comunes del Distrito y Territorios Federales, fue adoptado por la mayoría de los estados de la República. La experiencia fue buena y tuvo partidarios tan valiosos como Jacinto Pallares. El Código de Procedimientos Penales de 15 de septiembre de 1880 y el reglamento de la ley de Organización de Tribunales del Distrito Federal y territorio de Baja California de 26 de octubre de 1880 suprimieron al jurado en los casos de faltas o delitos menores, competencia de jueces correccionales; pero el jurado persistió en delitos graves del orden común: "El jurado es competente para conocer de todos los delitos del orden común cuyo conocimiento no atribuya este Código a otro juez, o Tribunal" (Art. 369). Este sistema fue seguido, en general, por la organización judicial de los estados.

A partir de entonces arrieron las críticas contra el jurado en materia de libertad de imprenta y en especial destacaron dos personalidades: Vallarta y Justo Sierra. El presidente de la Suprema Corte de Justicia y el secretario de la Tercera Sala coincidieron en que debía ser reformado el texto del artículo 7 de la Constitución de 1857. La Carta suprema principió a sufrir ataques, a pesar de que en 1876 el partido de Porfirio Díaz se había llamado constitucionalista y que cuando triunfó su lema era "libertad en la Constitución".

En el primer periodo del porfirismo muy pocos creían que debía ser reformada la Constitución y Vallarta la defendía constantemente —como antiguo constituyente— aludiendo a las discusiones que había sostenido sobre sus preceptos, en 1856 y 1857. Pero entonces Justo Sierra en sus artículos periodísticos se dedicó "a socavar las ideas que inspiraron la Constitución" y en ocasiones "apenas apunta, de pasada y en forma sumaria, alguna reforma".⁴ Justo Sierra escribe sobre la libertad de escribir:

"Esta pobre sociedad, cuyos individuos agregan a todas sus tribulaciones la de ver pendiente sobre su vida privada, sobre su honra, la espada de la prensa que ha recorrido en México toda la escala del escándalo y del abuso, necesita recobrar aliento y poder apoyarse en la ley para levantar la frente".

Sierra concluía que los delitos de imprenta perdieran el fuero que los protegía, para lo cual propuso cambiar o borrar la parte final del artículo 7 y que, en consecuencia, conocieran de ellos los tribunales comunes.⁵ Sierra consideraba que el jurado era un "fuero", una especie de tribunal especial y privilegiado.

³ *El Foro*, II. p. 229, 15 de mayo de 1874. La cita de Collard se apoyaba en el periódico publicado en español en Nueva York, *El Mundo Nuevo*.

⁴ Cosío Villegas, Daniel *La Constitución de 1857 y sus críticos*, Ed. Hermes, México-Buenos Aires, 1957, p. 42.

⁵ Cosío Villegas, *Op. Cit.*, p. 44.

Vallarta había apuntado en varios de sus votos –posiblemente antes que Sierra– en los amparos que solicitaban los periódicos contra actos de autoridad que les impedían su circulación, que la suspensión era improcedente y los jueces de Distrito debían negarla. La razón era que las publicaciones podían calumniar, injuriar o difamar causando un daño irreparable a las personas, a la sociedad y a las autoridades. Este punto de vista lo reiteró, aunque sin proponer reformas al artículo 7 de la Constitución.

Sierra estaba seguramente influido por las discusiones que sostenían en el Pleno los ministros de la Corte y aceptó aquellos criterios que restringían algunas garantías individuales. Pero lo hizo en un estilo filosófico y periodístico, como aquél en que decía que la Constitución de 1857 era "un bello poema", irreal e impracticable, y que jamás se había practicado ni se practicaría, por no ajustarse a la realidad social del país, a las condiciones reales de México. Sin embargo, no decía Sierra cuales eran estas condiciones reales "en que vive y se agita el pueblo mexicano", como comenta Cosío Villegas.⁶

La idea de Sierra era restringir algunos derechos individuales para transformarlos de "derechos absolutos en derechos relativos", de "derechos puramente individuales en derechos individuales circunscritos socialmente". Entre ellos estaba el establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución sobre "la libertad de manifestar ideas" y "la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia". Concretamente Sierra aconsejaba la reforma del último de estos preceptos, para que los delitos de imprenta fuesen conocidos por los tribunales ordinarios.⁷

Sierra decía "¿A título de qué la prensa, o la libertad de expresión escrita, ha de gozar de tribunales especiales, condenados por la propia Constitución?". Sierra consideraba que los jurados en delitos o abusos contra la libertad de prensa, que históricamente habían existido a lo largo de toda la historia de México independiente, eran un fuero o privilegio especial.

Vallarta había influido seguramente en Justo Sierra y después también se dejó influir por éste, pues llegó a apoyar fuertemente la reforma al artículo 7 de la Constitución en los votos que pronunció en 1882, poco antes de su renuncia. El resultado fue el rompimiento de una feliz tradición histórica y que la Carta Suprema fuese reformada en 1883 para que los delitos de imprenta, en vez de ser juzgados por dos jurados –uno que calificaba los hechos que determinaban la culpabilidad y otro que establecía la pena– cayeran en manos de los jueces ordinarios.

Cosío Villegas estima que "no toda la persecución de la prensa durante el porfiriato ha de atribuirse a la reforma constitucional aconsejada por Sierra, pues hubo otras causas que coadyuvaron a provocarla y mantenerla; pero es incuestionable que la poca prensa de oposición que hubo durante ese régimen hubiera tenido más fortaleza y más eficacia de haber estado protegida por el artículo original de la Constitución de 57".⁸

El artículo 6 de la Constitución de 1857 decía:

"La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito o perturbe el orden público".

El artículo 7 de la misma Constitución sostenía textualmente:

"Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianzas a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena."

En mayo de 1883 se reformó este artículo 7 en su último párrafo para decir:

⁶ *Ibid.*, p. 52. Sierra afirmó que lo que México necesitaba son ferrocarriles e inmigración.

⁷ *Ibid.*, p. 53.

⁸ *Ibid.*, p. 54.

"Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación o por los de los Estados, los del Distrito Federal y territorio de Baja California, conforme a su legislación penal".

La influencia que tuvo Vallarta en esta reforma fue notoria, como se muestra claramente en el amparo de Teresa Fuentes de González, resuelto el 15 de julio de 1882, que motivó uno de sus votos y el comentario que hizo al proyecto de reforma al artículo 7 de la Constitución, que había sido aprobado por el Congreso Federal y en ese momento estaba en proceso ante las legislaturas de los estados.⁹

El amparo de la Sra. González revela que ésta había proferido injurias verbales contra el licenciado Petronilo Ariza, el 17 de julio de 1881 en Xonacatepec, Estado de Puebla. Entonces hizo un impreso, tres días después, en la ciudad capital del mismo estado, reiterando por escrito lo que antes había dicho oralmente. El abogado la acusó de injurias y difamación, habiendo versado el problema jurídico sobre esta cuestión principal: ¿Debía ser juzgada por los tribunales ordinarios o por el jurado de imprenta?

El criterio de la Suprema Corte en muchos casos había sido que si coexistían delitos comunes con delitos federales, éstos absorbían para su conocimiento a los primeros. O sea, que los tribunales federales conocían del delito federal y del común si los hechos revelaban que la misma persona había cometido simultáneamente dos o más actos de diversas competencias. Sin embargo, en el amparo de la Sra. González el presidente de la Suprema Corte, Vallarta, no fue de esta opinión, ni tampoco los demás ministros del Alto Tribunal, pues por unanimidad de votos aprobaron que era competente para conocer de los delitos de injurias y difamación el juez común de Puebla y no el jurado de imprenta del orden federal. Vallarta aclaró su punto de vista en esta forma:

Esto dicho y constando de autos que la difamación de que está acusada la parte quejosa, es la que tuvo lugar en Xonacatepec, el 17 de julio, y no la que se hizo en Puebla por un impreso tres días después, es incuestionable que tal delito no es de los privilegiados, a que se refiere el art. 7 citado, sino de los comunes que no tienen fuero; que él no es de los que juzgan los jurados de imprenta, sino de los que conocen los jueces ordinarios. Apenas es ya preciso deducir de estas evidentes verdades la conclusión de que no cabe este amparo, porque no es cierto que se haya violado el art. 7º, y menos aún el 16 de la Constitución, supuesto que según aquél es competente el juez ordinario para conocer del delito de que aquí se trata, y porque éste no declara como garantía individual la competencia jurisdiccional de los jueces, ni en la vía de amparo se pueden resolver las cuestiones de competencia, como esta Corte lo ha declarado en repetidas y uniformes ejecutorias.

Y para negar esta conclusión no vale decir que el delito de imprenta atrae al común, que la jurisdicción especial prevalece sobre la ordinaria, porque independientemente de que el acusador ha deducido una acción criminal que le da la ley común, y de que no se le puede obligar a que use de la privilegiada que le concede la orgánica de la libertad de imprenta, no existe en el texto constitucional palabra alguna en la que pudieran fundarse los amigos de la exención, para extender un privilegio odioso, que en lugar de ampliarse debe restringirse. Bien estaba allá en los tiempos de los fueros pretender que ellos fueran atractivos, que se extendieran con el más pequeño pretexto, que se prodigarán a manos llenas; pero si en esos calamitosos tiempos fue siempre un principio respetado que "la jurisdicción ordinaria es la regla general, y las especiales o privilegiadas no son más que excepciones de esa regla", desconocer hoy tal principio, sobre ser un verdadero anacronismo que nuestras costumbres no consienten, sería atentar contra el espíritu y la letra del art. 13 de la misma Constitución, que prohibió los tribunales especiales, que abolió aquella multitud de fueros que embrollaban nuestra jurisprudencia, y que tantas veces sacrificaron la causa de la justicia a intereses bastardos. No, en el presente caso los jurados de imprenta nada tienen que hacer, porque la parte ofendida con la difamación no ha querido usar de su derecho, presentando la denuncia del delito de imprenta, y el juez ordinario debe proceder conforme a las leyes comunes, porque se le ha presentado la acusación de un delito común, del que no habla el art. 7º de la fundamental, al que no alcanza el fuero que él concede.¹⁰

Vallarta aprovechó este asunto para externar sus ideas favorables a la reforma del artículo 7 de la Constitución y consideró que el abuso a la libertad de imprenta no existía en los Estados Unidos ni en Inglaterra, a pesar de que en ésta "se habla con entera libertad de la Reina, del Parlamento, de los ministros, de todos los funcionarios públicos y esto no es allí un delito". Decía que en el sistema constitucional inglés prevalece la máxima de que "los errores de la prensa se corrigen por la prensa misma". Estudió Vallarta en su voto al autor Th. Cooley, en su obra, *A Treatise on Constitutional Limitations*.

⁹ Ver, Vallarta, Votos, *Obras Completas*, IV, pp. 328 a 360.

¹⁰ Vallarta, *Op. Cit.* pp. 334-335.

Vallarta sostuvo que suprimido el jurado en los delitos de imprenta, la libertad de escribir y publicar quedaba intacta, sin más límite que "el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública". La supresión de un tribunal especial era derogar un fuero y respetar el artículo 13 de la Constitución. Vallarta desconfiaba del jurado y expuso que era infundado el temor que tenían las personas respecto de los jueces ordinarios: "debe presuponerse que los jueces cumplen con el deber que tienen de obedecer siempre la Constitución... aparte de que, si por desgracia, esta hipótesis fuera desmentida por la realidad, quedarían aún los tribunales federales, que con sus fallos nulificarían los actos inconstitucionales del legislador y de los jueces".¹¹

Vallarta insistió en la necesidad de que se tuviera confianza en la justicia ordinaria impartida por los jueces, tanto en su honestidad como en su independencia frente al Ejecutivo, e incluso dijo:

"porque el gobierno puede influir también en los jurados... porque los vicios o defectos que tenga nuestra administración de justicia, ni se corrigen creando fueros y tribunales especiales para los negocios importantes, ni se pueden invocar siquiera para sustraer de la jurisdicción ordinaria...".¹²

Vallarta emitió una opinión jurídica cuando la reforma del artículo 7 constitucional fue discutida por el Senado, la cual fue aceptada en el texto final que tuvo. Su idea era que los jueces que conociesen de los delitos de imprenta podían ser tanto los federales como los comunes, según el caso concreto, pues existía una jurisdicción concurrente. Se opuso a que solamente la justicia federal conociese de esos delitos, porque quedaría centralizada en esa materia tan delicada, de la que también deberían resolver los jueces estatales. La competencia derivaba de la naturaleza del ofendido.

¹¹ *Ibid.*, p.346.

¹² *Ibid.*, p. 347.